

y mutilado iba á salir su trabajo, y nos legaron una prueba auténtica de su conviccion. La ley 3.ª, título 2.º, libro 3.º, determina el órden que debe seguirse en la observancia de las leyes, diciendo que en primer lugar se guarden las de la *Recopilacion* y las posteriores á ella (entre las cuales se observará la prelación de fechas); en segundo lugar el *Fuero Real*, *Fuero Juzgo* y *Fueros municipales*, y últimamente, á falta de leyes en esos códigos, se recurra al libro de las *Siete Partidas*, como supletorio de todos ellos. De modo que, sin temor de equivocarnos, podemos asegurar que con la *Novísima* no se hizo mas que añadir un libro nuevo á tantos como habia ya que consultar sobre la legislacion española, sin que con ella ganaran lo mas mínimo ni la ciencia ni la administracion de justicia.

Por eso fué recibida con la frialdad, y aun con la crítica que hemos indicado. Ademas de esos defectos, hicieron en ella notables supresiones de leyes sobre la organizacion política del Reino, que se hallaban en la antigua *Recopilacion*; y que mas que ningunas otras, contenian las verdaderas tradiciones nacionales, contribuyendo esto no poco acaso para desautorizar el nuevo código. En los tribunales, en las escuelas y en los libros se le prodigaron censuras y anatemas: á cada paso poníanse sus leyes en parangon con las antiguas, y muchas veces, no obstante la disposicion expresa que hemos citado, prescindíase de él y se aplicaban preferentemente las disposiciones de los *Fueros* y de las *Partidas*. En esta lucha constante se ha estado desde su publicacion y aun se vive en nuestros dias. Hace algunos años que el Gobierno trató de ponerle término, creando una comision que redactase unos nuevos códigos en armonía con las necesidades públicas y con las luces del siglo. ¡Plegue al cielo que pueda dar cima á su delicado encargo en todos los ramos de la codificacion, del mismo modo que lo ha hecho en el *Código Penal* que acaba de publicarse, y que con tanto aplauso ha recibido la generalidad de la nacion!

F. de P. Diaz y Mendoza.

El libro de las *Siete Partidas*, como supletorio de todos ellos. De modo que, sin temor de equivocarnos, podemos asegurar que con la *Novísima* no se hizo mas que añadir un libro nuevo á tantos como habia ya que consultar sobre la legislacion española, sin que con ella ganaran lo mas mínimo ni la ciencia ni la administracion de justicia.

Por eso fué recibida con la frialdad, y aun con la crítica que hemos indicado. Ademas de esos defectos, hicieron en ella notables supresiones de leyes sobre la organizacion política del Reino, que se hallaban en la antigua *Recopilacion*; y que mas que ningunas otras, contenian las verdaderas tradiciones nacionales, contribuyendo esto no poco acaso para desautorizar el nuevo código. En los tribunales, en las escuelas y en los libros se le prodigaron censuras y anatemas: á cada paso poníanse sus leyes en parangon con las antiguas, y muchas veces, no obstante la disposicion expresa que hemos citado, prescindíase de él y se aplicaban preferentemente las disposiciones de los *Fueros* y de las *Partidas*. En esta lucha constante se ha estado desde su publicacion y aun se vive en nuestros dias. Hace algunos años que el Gobierno trató de ponerle término, creando una comision que redactase unos nuevos códigos en armonía con las necesidades públicas y con las luces del siglo. ¡Plegue al cielo que pueda dar cima á su delicado encargo en todos los ramos de la codificacion, del mismo modo que lo ha hecho en el *Código Penal* que acaba de publicarse, y que con tanto aplauso ha recibido la generalidad de la nacion!

ADVERTENCIA DE LA EDICION OFICIAL DE 1805.

Antes de editarse la *Novísima Recopilacion* se incluyeron en ella todas las leyes de la de 1337 que habian

La antigua *Recopilacion de leyes de estos Reinos* que ha corrido hasta ahora, publicada en el año de 1567, se dividió en dos *partes* ó tomos; sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volumen de sus nueve libros, para su mas facil enquadernacion y manejo: asi es que entre los títulos de los cinco libros de la *primera*: hay algunos correspondientes á los quatro de la *segunda*; y por el contrario. Con igual division material siguieron sus tres primeras reimpresiones de 1581, 92 y 98; pero la quarta de 1640 se amplio á seis *partes* ó tomos, y en la quinta de 1723 se agregó un *quarto tomo* con el nombre de *Autos y Acuerdos del Consejo*. En la sexta edicion de 1745 se reduxo el cuerpo de las leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las quatro primeras; y por tercero se añadió el de los *Autos acordados*: lo mismo se executó en las tres ultimas de 1772, 75 y 77; y en todas nueve fue creciendo la falta de division formal de sus libros con la confusa mezcla, en unos, de títulos y leyes pertenecientes á otros.

En esta *Novísima* se ha hecho la division de sus doce libros en *cinco tomos* ó partes, no materialmente, si con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reúnen, y forman un cuerpo metódico de ella. El primero contiene en sus dos libros todo el ramo eclesiástico; asi en lo correspondiente á la *Santa Iglesia y sus derechos*, Prelados y subditos, sus bienes y rentas, y *provision de Beneficios*, como en lo tocante á su *jurisdiccion*, Tribunales y Jueces que la ejercen: y el segundo en tres libros comprehende todo lo respectivo al *Rey* y su Casa y Corte; su *jurisdiccion* y ejercicio de esta en el *Supremo Consejo de Castilla*, *Chancillerias y Audiencias*: en el tercer tomo y sus dos libros se trata de los *vásallos*, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; y de *los pueblos*, su gobiernó civil, político y económico; en el quarto, y sus dos libros, de *las ciencias*, artes y oficios; *comercio*, moneda y minas; y en el quinto, con tres libros, de los *contratos* y obligaciones, *testamentos* y herencias; *juicios civiles*; ordinarios y executivos; *delitos*, sus penas, y *juicios criminales*.

En esta *Novísima* se ha hecho la division de sus doce libros en cinco tomos ó partes, no materialmente, si con respecto á otros tantos ramos principales de legislacion que, aunque distintos entre sí, se reúnen, y forman un cuerpo metódico de ella.



